



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01259-2023-PA/TC  
LIMA  
SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE  
S.A.A.

## **AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 29 de febrero de 2024

### **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. contra la resolución de fojas 335, de fecha 17 de noviembre de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y

### **ATENDIENDO A QUE**

1. Mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2021, la recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces de la Cuarta Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República <sup>1</sup>, a fin de que se declare la nulidad de la sentencia casatoria de fecha 19 de marzo de 2021 (Casación 30581-2018 Arequipa)<sup>2</sup>, notificada el 7 de abril de 2021<sup>3</sup>, que declaró infundado el recurso de casación que interpuso contra la sentencia de vista dictada en el proceso seguido en su contra por don Alejandro Medina Aguilar sobre impugnación de sanción disciplinaria<sup>4</sup>. Solicita la tutela de sus derechos fundamentales a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a obtener una resolución fundada en derecho, así como a la libertad de empresa y a la eficacia de los actos administrativos.
2. El Décimo Primer Juzgado Constitucional Subespecializado en Asuntos Tributarios, Aduaneros e Indecopi —Corte Superior de Justicia de Lima—, con fecha 7 de julio de 2021<sup>5</sup>, declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que lo que en realidad pretende la recurrente es que se vuelva a revisar en sede constitucional lo resuelto en un proceso ordinario que le fue adverso.

---

<sup>1</sup> Folio 234.

<sup>2</sup> Folio 31.

<sup>3</sup> Folio 30.

<sup>4</sup> Expediente 04822-2017-0-0401-JR-LA-08.

<sup>5</sup> Folio 264.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01259-2023-PA/TC  
LIMA  
SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE  
S.A.A.

3. Posteriormente, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 7, del 17 de noviembre de 2022<sup>6</sup>, confirmó la apelada, principalmente por estimar que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada y que no se constata agravio manifiesto a los derechos constitucionales invocados.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el caso de autos, se aprecia que el amparo fue promovido el 18 de mayo de 2021 y que fue rechazado liminarmente con fecha 7 de julio de 2021 por el Décimo Primer Juzgado Constitucional Subespecializado en Asuntos Tributarios, Aduaneros e Indecopi —Corte Superior de Justicia de Lima—. Posteriormente, con resolución de fecha 17 de noviembre de 2022, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Décimo Primer Juzgado Constitucional Subespecializado en Asuntos Tributarios, Aduaneros e Indecopi —Corte Superior de Justicia de Lima— decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Segunda Sala Constitucional del mismo

---

<sup>6</sup> Folio 335.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01259-2023-PA/TC  
LIMA  
SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE  
S.A.A.

distrito judicial absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.

9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, siendo así, se resuelve nulificar la resolución de segundo grado que declaró el rechazo liminar de la demanda. Asimismo, conforme a las reglas procesales ahora vigentes (artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional), se dispone que la demanda sea admitida por el juez de primera instancia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **NULA** la resolución del 17 de noviembre de 2022<sup>7</sup>, emitida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE**  
**DOMÍNGUEZ HARO**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE OCHOA CARDICH**

---

<sup>7</sup> Folio 335